

**“DERECHO AMBIENTAL: UN FALLO TRASCENDENTAL  
PARA LA PROVINCIA DE MENDOZA. AGUA SI- MINERIA  
NO”**



**AUTOR: MARINA LOURDES CAROCI**

**DNI: 29.373.133**

**LEGAJO: VABG2986**

**TUTOR: FORADORI MARÍA LAURA**

**CARRERA: ABOGACÍA**

**UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**Sumario:** I- Introducción. II- Etapa descriptiva: a) Hechos relevantes de la causa- Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Resolución del tribunal. III- La ratio decidendi de la sentencia. IV- Análisis técnico jurídico de la sentencia. a) Los Problemas jurídicos del fallo. b) La postura de la autora. Fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales. V- Conclusión.

### **I. Introducción.**

La ley N° 7.722 de Prohibición de Sustancias Químicas, sancionada en el año 2007, es una ley complementaria de la legislación ambiental vigente en la provincia de Mendoza y su principal objetivo es proteger los recursos naturales, con especial énfasis en el recurso hídrico. Para conseguir su objetivo, esta ley, prohíbe la utilización de ciertas sustancias químicas en los procesos minero- metalíferos, con lo cual la actividad minera prácticamente queda vedada. Luego de sancionada la ley, varias empresas mineras iniciaron acciones judiciales contra la provincia de Mendoza por la inconstitucionalidad de la misma, aduciendo entre otras cuestiones, que dicha ley, conculca sus derechos adquiridos y prerrogativas constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad, debido proceso y propiedad.<sup>1</sup> Finalmente, luego de 8 años de discusión, la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza, resolvió en pleno a favor de la Constitucionalidad de la ley.

El tratamiento de la constitucionalidad de una norma es la función mas delicada ejercida por el poder judicial, por lo que la Corte debió enfrentarse a problemas jurídicos de envergadura, tales como esclarecer la inexistencia de incompatibilidad entre esta ley y leyes nacionales o supranacionales. Además, debieron determinar la jerarquía o preeminencia entre reglas o principios jurídicos establecidos en la C.N. y en el resto del ordenamiento jurídico que se encontraban contrapuestos. También, debieron establecer el contenido y alcance del derecho vigente por la existencia de terminología vaga e imprecisa expresada en la norma, y se enfrentaron a importantes problemas de prueba, por la complejidad de la ofrecida y la falta de certeza científica sobre los riesgos que la actividad minera produciría a largo plazo.

La relevancia del análisis del fallo N° 90589, caratulado “Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/ Acción de Inconstitucionalidad”, se debe

1 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad», sentencia definitiva dictada a fs. 1117 y vta. del 18/04/2017. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

fundamentalmente a la trascendencia del tema a nivel social, ya que se dice que esta es la ley del pueblo, por la incansable lucha que ha tenido gran parte de la sociedad mendocina para lograrla. Es un fallo trascendental por el volumen de los argumentos esgrimidos y porque los intereses que se discuten exceden a las partes, encontrándose en juego bienes y valores colectivos (Rodríguez Salas, “s.f.”).

A continuación, realizaremos una breve descripción de los hechos relevantes de la causa y la premisa fáctica, de la historia procesal y de la decisión del tribunal. Luego comentaremos los fundamentos de la ratio decidendi de la sentencia y realizaremos un análisis técnico jurídico del fallo, mencionando los problemas jurídicos de indeterminación del derecho, y la postura de la autora con fundamento doctrinario y jurisprudencial. Finalmente se expresará la conclusión.

## **II. Etapa descriptiva:**

### **a) Hechos relevantes de la causa- Premisa fáctica:**

En el año 2007, al mes de promulgada la Ley N° 7.722, doce empresas mineras, al ver expropiado su derecho a ejercer la actividad, accionaron contra el gobierno de la provincia de Mendoza por la inconstitucionalidad de dicha ley. La norma, con una prohibición implícita, ponía fin al desarrollo de la minería metalífera en todo el territorio de la provincia, lo que generó la reacción del sector minero, quienes argumentaron, que la ley entraba en conflicto con la Constitución Nacional y Provincial por violar los principios constitucionales de igualdad, propiedad y el derecho a ejercer la industria lícita, trasgredir normas superiores como el Código de Minería, vulnerar la seguridad jurídica, vulnerar el principio de irretroactividad legal, carecer de argumentación científica y ser contradictoria, al prohibir y luego establece el procedimiento de EIA (Rodríguez Salas, “s.f.”)

### **b) Historia procesal**

- El 20/06/07 el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan la ley N° 7.722 de Prohibición de Sustancias Químicas.
- El 23/07/07, doce empresas mineras, de las cuales continuaron en curso solo diez (una caducó y otra fue desestimada), demandaron a la provincia de Mendoza por la Inconstitucionalidad de dicha ley (Gordillo, 2015).
- El 04/12/13, la Sala II de la SCJ de Mendoza, decide acumular las causas en estado de dictar sentencia y convocar al tribunal en pleno a los fines de resolver sobre la

validez constitucional de la ley N° 7.722. (Gordillo y Oliva, 2015).

- El 04/08/15, los jueces de la SCJM Sala I, resuelven no hacer lugar al pedido hecho por el Procurador General sobre realizar una audiencia pública antes de dictar sentencia (Poder Judicial de Mendoza. Sistema de Consulta de expedientes).
- El 01/09/15, Fiscalía de Estado plantea un recurso de aclaratoria y de reposición en subsidio, en contra del auto que resuelve no hacer lugar a la audiencia pública (Poder Judicial de Mendoza. Sistema de Consulta de expedientes).
- La SCJM sala I resuelve rechazar la pretensión deducida (Poder Judicial de Mendoza. Sistema de Consulta de expedientes).
- El 16/12/15, los siete jueces que componen la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Mendoza (Sala I), resuelven en pleno que la ley N° 7.722 es Constitucional (Poder Judicial de Mendoza. Sistema de Consulta de expedientes).
- El 18/04/2017, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Sala II), resuelve en definitiva rechazar la acción de inconstitucionalidad entablada contra la ley N° 7.722 (Poder Judicial de Mendoza. Sistema de Consulta de expedientes).

**c) La decisión del tribunal:**

El tribunal en pleno de la SCJ de Mendoza (Sala I), con los votos de los doctores ministros: Jorge Horacio Nanclares, Herman Amilton Salvini, Julio Ramón Gómez, Omar Palermo, Alejandro Pérez Hualde, Pedro Jorge Llorente y Mario Daniel Adaro (voto disidencia parcial), resuelven en forma mayoritaria, declarar la validez constitucional de la Ley N° 7.722, con la sola excepción del art. 3, primer párrafo, que se considera inconstitucional.<sup>2</sup>

**III. La ratio decidendi de la sentencia.**

Los principales argumentos jurídicos que fundamentaron la decisión del tribunal a favor de la constitucionalidad de la ley fueron:

Defensa del agua, como bien público insustituible: El objetivo principal de la ley, es garantizar el recurso hídrico en la provincia de Mendoza y justamente éste, fue el punto central en el que todos los miembros del tribunal se expresaron sobre la necesidad que tiene el estado de garantizar el acceso al agua potable, adoptando las medidas necesarias que den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos tal

2 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

como lo dispone el art. 41 de la C.N.

Principios del derecho ambiental: Se ponderaron las directrices de los principios de prevención, precaución y de sustentabilidad, establecidos en el art. 4 de la Ley General de Ambiente N° 25.675, enfatizando que esta ley actúa como mecanismo anticipatorio y de tutela temprana y sobre la base de que, dicho por Nanclares (2015), “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces”, para impedir la degradación del medio ambiente, de modo que se pueda asegurar este derecho tanto a las generaciones actuales como a las futuras.<sup>3</sup>

Juicio de jerarquía y compatibilidad de las leyes: Sobre esta temática de reiterada justificación por parte de los jueces, Nanclares (2015) expresa que esta ley, no plantea incompatibilidad con las leyes nacionales y constitucionales y con el código de minería, y resulta razonable y adecuada a los principios establecidos en la Constitución Nacional y a los textos internacionales a ella incorporados. El poder legislativo de Mendoza, determinó las pautas por las cuales debía guiarse la actividad minera, respetando los presupuestos dados por el art. 41 de la C.N. “Las Provincias conservan el dominio originario de los recursos naturales (art. 124 C.N.) y en consecuencia la competencia para la reglamentación de su uso y disposición”. “Cada provincia puede incrementar, no así disminuir los presupuestos mínimos de protección respecto del medio ambiente”. A demás, el Código de Minería en su art. 233 reconoce que la actividad minera debe sujetarse a lo dispuesto en el art. 41 de la C.N. en cuanto a la distribución de competencias.<sup>4</sup>

Principios constitucionales: Los principios de igualdad, de propiedad, los derechos adquiridos y el derecho a ejercer toda industria lícita, también fueron temas centrales a la hora de justificar sus posturas a favor de la ley. En cuanto al principio de igualdad, Nanclares (2015) expresa que el principio de igualdad no es absoluto, y es la razonabilidad, la pauta que determinará la medida de dicha igualdad. El legislador

3 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

4 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

puede crear distintas categorías entre los habitantes, a condición de que esa discriminación sea razonable y proporcionada. El derecho a ejercer toda industria lícita y el de propiedad, son posibles si la actividad se lleva a cabo utilizando procedimientos seguros para el ambiente y la salud, respetando los conceptos de sustentabilidad y de responsabilidad social empresaria. También, cita el fallo (LS346-023), que expresa, que, “ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental”.<sup>5</sup>

La Declaración de impacto ambiental: Gómez (2015), expresa que no es contrario al sistema constitucional conferir el control preventivo a la Legislatura de la aprobación de la DIA. “Se está ante una etapa más en la formación de la voluntad del Estado, que exige especial ponderación de juridicidad y conveniencia, por las proyecciones futuras de las decisiones que se adoptan”. También, hace referencia al art. 194 de la Constitución de Mendoza que encomienda al poder legislativo, el ejercicio de controles específicos respecto de las concesiones de agua, cuando se trata de preservar la calidad de ese recurso insustituible, para su aprovechamiento integral.<sup>6</sup> Adaro (2015), disiente con Gómez, y considera inconstitucional el primer párrafo del art. 3 de la ley, que impone la ratificación posterior de la DIA por parte de la legislatura, ya que entiende que el procedimiento de impacto ambiental, así como su conclusión en la DIA, es materia estrictamente administrativa y constitucionalmente instituida en cabeza del Poder Ejecutivo (art. 128, inc. 1 C.N.), a través de la forma de manifestación de la policía ambiental, como acto administrativo. Esta norma supera las facultades constitucionales otorgadas a la Legislatura Provincial violando el principio republicano de gobierno (art. 1 C.N. y 1 y 12 de la C. Provincial).<sup>7</sup>

Disidencia parcial: Sustancias prohibidas: Adaro (2015), en relación al art. 1,

5 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

6 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

7 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

expresa que posee una técnica legislativa, amplia e imprecisa, por lo que deben tomarse como “tóxicas”, solo las tres sustancias explícitamente determinadas. De no interpretarse de esta manera, este artículo, ostentaría el carácter de inconstitucional. Además expresa, que la prohibición dispuesta en este mismo art., para los procesos mineros metalíferos, “debe ser extendida a todas las actividades que la utilicen; porque si sólo tomáramos la restricción para la actividad minera sería discriminatoria y por tanto inconstitucional.”<sup>8</sup>

#### **IV. Análisis técnico- jurídico de la sentencia:**

##### **a) Los problemas jurídicos:**

**Problemas lógicos:** Los jueces debieron realizar un juicio de compatibilidad, para esclarecer si existen soluciones diferentes o que entren en conflicto, entre la ley N° 7.722 y las distintas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho ambiental, entre las que encontramos la Constitución Nacional, el Código de Minería, la Ley general de Medio Ambiente N° 25.675.

**Problema axiológico:** La problemática se centró en resolver desde una perspectiva jerárquica, si existe conflicto entre los principios propios del derecho ambiental (Ley N° 25.675), con los principios del derecho constitucional y de la legislación en general, cual prevalecerá por sobre los demás, a la hora de decidir entre la permisión de la actividad minería o la preservación del recurso hídrico.

**Problemas de prueba:** Como bien expresa Palermo (2015), el problema no es sólo que en el ámbito de la ciencia se desconozcan los efectos lesivos que la minería produce a largo plazo, por falta de pruebas concretas sobre los riesgos y consecuencias de esta actividad, sino que además, el derecho deba decidir sobre la prohibición o no de la minería, en ámbitos dominados por el desconocimiento científico y que posiblemente sólo se pueda superar después de varios años de investigación.<sup>9</sup>

**Problemas lingüísticos:** Adaro menciona que el art. 1 de la ley, al expresar, “otras sustancias tóxicas similares”, utiliza una terminología vaga e imprecisa, que ha

8 Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

9 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

dejado un enorme interrogante, respecto a cuáles serían esas sustancias tóxicas y quien tendría la posibilidad de determinarlas.<sup>10</sup>

**b) La postura de la autora. Fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales.**

Antes que nada, quiero aclarar que a pesar de que existe una sentencia definitiva de abril del 2017, que he citado en algún punto del trabajo, me permití hacer la nota a fallo sobre la sentencia plenaria de diciembre del 2015, no solo, porque este pronunciamiento sentó un precedente imperativo e innovador en la temática, marcando un antes y un después para la minería en Mendoza, sino porque además tiene una riqueza argumentativa que el fallo posterior no posee, y de hecho los fundamentos de los jueces, generalmente remiten a los fundamentos dados en el fallo plenario.

Mi postura como estudiante e investigadora del fallo de análisis, es definitivamente a favor de la constitucionalidad de la ley N° 7.722. Mendoza es una zona árida, en la que el recurso hídrico es escaso, lo que necesariamente implica tomar medidas de control por parte de las autoridades, con políticas de derecho ambiental basadas en la preservación de este recurso. La declaración de constitucionalidad de la ley N° 7.722, dejó en claro que las provincias pueden legislar sobre las actividades ambientales que impacten en sus territorios, más allá de los presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional (Wagner, 2014). Así también lo consagraba la jurisprudencia de la CSJN en el mencionado fallo Villivar, que confirmaba la potestad de las provincias para dictar las normas necesarias que complementen o agreguen alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación nacional (Rodríguez Salas, 2016). También Podemos citar como precedente similar en el tema, el fallo “Cemincor” del STJ de Córdoba, en el que la provincia, ejerce su potestad legislativa en la materia.

Esta ley, no prohíbe la actividad minera, lo que se prohíbe es la no adecuación de la actividad a políticas de desarrollo sustentable y sostenible en el tiempo. Como expresa Pinto (2008), la minería no necesita necesariamente la utilización de las sustancias prohibidas por la ley. La literatura técnica en la materia, demuestra en la experiencia internacional, que existen tecnologías modernas conocidas como “biotecnología” para la lixiviación de metales. Esta tecnología, requiere poca inversión, presenta bajos costos operativos “y permite la explotación de minas de baja ley o 10 SCJM, Causa N° 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad», fallo plenario dictado a fs. 1033/1088 y vta. del 16/12/2015. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>

concentración de mineral que por los métodos clásicos serían antieconómicas, además de que da lugar a una relativa ausencia de polución o contaminación ambiental” (p.176). En este sentido, adhiero a lo expresado por Pinto (2008), en cuanto a que la prohibición dispuesta en la ley, “ha de llevar al sector minero y sus técnicos a atender tecnologías que además de hacer más rentable su actividad, resulten más adecuadas al interés general en el ambiente” (p.177).

Si bien es cierto, y no se puede dejar de reconocer los beneficios económicos que esta actividad genera en la matriz productiva de la provincia, no menos cierto es que el agua, es un bien público limitado e insustituible y es considerada un derecho humano indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos (Filardi, 2014).

En los conflictos ambientales, como expresa el fallo de la CSJN, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros”, de sentencia 13 de Julio de 2003, “ante el enfrentamiento de intereses que el ordenamiento reconoce como válidos la disputa debe remediarse dando preferencia al que tiene carácter público toda vez que éstos tienen un valor superior” (Cuaderno de Derecho Ambiental. Principios Generales del Derecho Ambiental, 2017, p.43).

## **V. Conclusión.**

Con la sanción de la ley N° 7.722, la actividad minera prácticamente quedó prohibida de la forma en que se venía desarrollando en la provincia de Mendoza. Este hecho, provocó la reacción del sector minero, quienes acudieron a la justicia con el objetivo de lograr la inconstitucionalidad de la ley para poder retomar sus actividades.

Luego de 8 años de disputa, la Suprema Corte se expresó a favor de la constitucionalidad de la ley, con una sentencia que tiene como eje principal la sustentabilidad, y sienta importantes precedentes en lo relativo al agua como derecho humano, ponderando la potestad legislativa que tienen las provincias para decidir sobre sus recursos naturales, a través del dictado de leyes amparadas por los principios preventivos y precautorios del derecho ambiental que garanticen un ambiente sano tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

Actualmente grupos de empresarios, sindicatos y hasta miembros del ejecutivo mendocino, insisten en la necesidad de modificar la ley N° 7.722 alegando entre otras cuestiones, la necesidad de que la provincia amplíe su matriz productiva y la generación

de más empleo, por lo que la polémica en torno a este tema sigue presente y seguramente seguirá dando que hablar.

Se deberá repensar estrategias de acercamiento que desarticulen la polarización de intereses de los distintos sectores en conflicto, realizando una planificación política acorde a las demandas ambientales y sociales de nuestra provincia.

## **VI. Referencias.**

- *Cuaderno de Derecho Ambiental. N° IX. Principios Generales del Derecho Ambiental.* (2017). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Derecho ambiental y de los Recursos Naturales. Córdoba, Argentina. Recuperado de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principios-generales-del-derecho-ambiental/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principios-generales-del-derecho-ambiental/at_download/file)
- FILARDI, Marcos Ezequiel. (2014). Los derechos humanos al agua y al saneamiento: aportes para un debate nacional pendiente. En Sebastián Alejandro Rey (2014), *Los derechos humanos en el derecho internacional* (pp. 73-151). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: - 1a ed. - Infojus, 2014. Recuperado de [http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1618/ddhh\\_derecho\\_internacional.pdf](http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/1618/ddhh_derecho_internacional.pdf)
- GORDILLO, V. (2015). La Corte rechazó realizar una audiencia pública. *Noticias Uncuyo, Sistema de medios de la Universidad Nacional de Cuyo.* Recuperado de <http://www.unidiversidad.com.ar/ley-7722-la-corte-rechazo-realizar-una-audiencia-publica>).
- GORDILLO, V. y OLIVA, L. (2015). La Corte confirmó que la ley 7722 es constitucional. *Noticias Uncuyo, Sistema de medios de la Universidad Nacional de Cuyo.* Recuperado de <http://www.unidiversidad.com.ar/la-corte-confirmando-que-la-ley-7722-es-constitucional>).
- Ley N° 7.722. Prohibición de sustancias químicas. Provincia de Mendoza (2007).
- Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina (1994).
- Ley N° 25.675. Ley General de Ambiente (2002).
- PINTO, Mauricio. “Comentario a las recientes normas ambientales mendocinas”, *Revista de Derecho Ambiental*, n°13, Enero/marzo 2008, Lexis Nexis, p 171. Recuperado de

[https://www.researchgate.net/publication/292078451\\_Comentarios\\_a\\_las\\_recientes\\_normas\\_ambientales\\_mendocinas](https://www.researchgate.net/publication/292078451_Comentarios_a_las_recientes_normas_ambientales_mendocinas)

- PINTO, Mauricio. (2017). Tribulaciones jurídicas sobre el conflicto minero-ambiental en Mendoza. *LLGran Cuyo* –Año 17/Nº 03 /Abril 2012 p.239). Recuperado de [https://www.academia.edu/18442473/Tribulaciones\\_jurídicas\\_sobre\\_el\\_conflicto\\_minero-ambiental\\_en\\_Mendoza](https://www.academia.edu/18442473/Tribulaciones_jurídicas_sobre_el_conflicto_minero-ambiental_en_Mendoza)
- Poder Judicial de Mendoza. Sistema de Consulta de expedientes. Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>.
- RODRÍGUEZ SALAS, A (s.f). *Análisis de un plenario sobre Ambiente y Minería*. Recuperado de [https://www.academia.edu/33968994/ANÁLISIS\\_DE\\_UN\\_PLENARIO SOBRE\\_AMBIENTE\\_Y\\_MINERÍA](https://www.academia.edu/33968994/ANÁLISIS_DE_UN_PLENARIO SOBRE_AMBIENTE_Y_MINERÍA).
- SCJ de Mendoza, Causa Nº 90589, Sala primera. “Minera del Oeste Srl. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/Acción Inconstitucionalidad”, fallo plenario dictado a fs. 1033/1088, sentencia del 16 de diciembre del 2015, disponible en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>
- SCJ de Mendoza, Causa Nº 90589, caratulada: «Minera del Oeste Srl y Ot. c/ Gbno. de la Provincia P/ Acción Inconstitucionalidad», sentencia definitiva dictada a fs. 1117 y del 18 de abril del 2017. Publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ficha.xhtml#>
- STCórdoba, expediente Nº 1798036, “Cemincor y Otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, sentencia del 11 de agosto del 2015. Disponible en [http://www.sajj.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-cemincor-otra-superior-gobierno-provincia-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa15160023-2015-08-11/123456789-320-0615-1ots-eupmocsollaf?](http://www.sajj.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-cemincor-otra-superior-gobierno-provincia-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa15160023-2015-08-11/123456789-320-0615-1ots-eupmocsollaf?utf8=√&q=los+conflictos+mineros+en+argentina+mendoza)
- WAGNER, L. (2014). *Conflictos socioambientales: la megaminería en Mendoza, 1884-2011*, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires. Recuperado de <https://www.academia.edu/people/search?utf8=√&q=los+conflictos+mineros+en+argentina+mendoza>